



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.708
18 de junio de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
59º período de sesiones
Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y
9 de julio a 10 de agosto de 2007

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN
SU 59º PERÍODO DE SESIONES**

Relator: Sr. Ernest PETRIČ

Capítulo VII

EFFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
A. Introducción	1 - 3	5
B. Examen del tema en el actual período de sesiones	4 - 56	6
1. Observaciones generales sobre el tema	6 - 12	6
a) Presentación por el Relator Especial	6 - 9	6
b) Resumen del debate	10 - 11	7
c) Conclusiones del Relator Especial	12	8

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. (continuación)		
2. Artículo 1 - Ámbito de aplicación	13 - 18	9
a) Presentación por el Relator Especial	13	9
b) Resumen del debate	14 - 17	9
c) Conclusiones del Relator Especial	18	10
3. Artículo 2 - Términos empleados	19 - 24	11
a) Presentación por el Relator Especial	19	11
b) Resumen del debate	20 - 23	12
c) Conclusiones del Relator Especial	24	13
4. Artículo 3 - Terminación o suspensión no automáticas.....	25 - 28	14
a) Presentación por el Relator Especial	25	14
b) Resumen del debate	26 - 27	14
c) Conclusiones del Relator Especial	28	15
5. Artículo 4 - Los indicios de la posibilidad de terminación de los tratados o de suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado	29 - 33	16
a) Presentación por el Relator Especial	29	16
b) Resumen del debate	30 - 32	16
c) Conclusiones del Relator Especial	33	18
6. Artículo 5 - Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados Artículo 5 <i>bis</i> - Celebración de tratados durante un conflicto armado	34 - 36	19
a) Presentación por el Relator Especial	34 - 35	19
b) Resumen del debate	36	19

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. (continuación)		
7. Artículo 6 <i>bis</i> - Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado	37 - 39	20
a) Presentación por el Relator Especial.....	37	20
b) Resumen del debate.....	38	20
c) Conclusiones del Relator Especial	39	21
8. Artículo 7 - Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables.....	40 - 43	22
a) Presentación por el Relator Especial.....	40	22
b) Resumen del debate.....	41 - 42	23
c) Conclusiones del Relator Especial	43	24
9. Artículo 8 - Modo de suspensión o terminación.....	44 - 45	24
a) Presentación por el Relator Especial.....	44	24
b) Resumen del debate.....	45	24
10. Artículo 9 - Reanudación de la aplicación de los tratados cuya aplicación se ha suspendido	46 - 47	25
a) Presentación por el Relator Especial.....	46	25
b) Resumen del debate.....	47	25
11. Artículo 10 - Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado.....	48 - 50	26
a) Presentación por el Relator Especial.....	48	26
b) Resumen del debate.....	49	26
c) Conclusiones del Relator Especial	50	27

ÍNDICE (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
B. (<i>continuación</i>)		
12. Artículo 11 - Decisiones del Consejo de Seguridad		
Artículo 12 - Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales		
Artículo 13 - Casos de terminación o suspensión		
Artículo 14 - Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido	51 - 56	28
a) Presentación por el Relator Especial	51	28
b) Resumen del debate	52 - 55	29
c) Conclusiones del Relator Especial	56	30

A. Introducción

1. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión seleccionó el tema "Efectos de los conflictos armados en los tratados" para que se incluyera en su programa de trabajo a largo plazo¹. En el informe de la Comisión correspondiente a ese año se incluyó, en un anexo, un breve resumen en el que se describía la posible estructura general y el planteamiento del tema². En el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General tomó nota de la inclusión del tema.

2. En su 56º período de sesiones, la Comisión decidió, en su 2830ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2004, incluir el tema "Efectos de los conflictos armados en los tratados" en su programa de trabajo y nombrar Relator Especial del tema al Sr. Ian Brownlie³. En el párrafo 5 de su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.

3. En sus períodos de sesiones 57º y 58º, la Comisión tuvo ante sí los informes primero y segundo del Relator Especial (A/CN.4/552 y A/CN.4/570 y Corr.1, respectivamente) y un memorando preparado por la Secretaría, "El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina" (A/CN.4/550 y Corr.1). En su 2866ª sesión, el 5 de agosto de 2005, la Comisión hizo suya la sugerencia del Relator Especial de que se pidiera a la Secretaría que enviara una nota a los Estados para pedir información acerca de su práctica en relación con este tema, en particular la práctica más reciente, y cualquier otra información pertinente⁴.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, párr. 729.

² *Ibíd.*, anexo.

³ *Ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, párr. 364.

⁴ *Ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 112.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

4. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/578). La Comisión examinó el informe del Relator Especial en sus sesiones 2926^a a 2929^a, celebradas del 29 de mayo al 1º de junio de 2007.
5. En la 2928^a sesión, celebrada el 31 de mayo de 2007, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo sobre el tema, presidido por el Sr. Lucius Caflisch. [El informe del Grupo de Trabajo se reproduce en la sección C *infra*.]

1. Observaciones generales sobre el tema

a) Presentación por el Relator Especial

6. El Relator Especial recapituló brevemente las circunstancias del examen de sus informes primero y segundo (documentos A/CN.4/552 y A/CN.4/570 y Corr.1, respectivamente). Señaló que el primer informe seguía siendo la base de los informes posteriores y que los tres informes debían leerse conjuntamente. Recordó que había propuesto una serie completa de proyectos de artículo como paquete para presentar un plan exhaustivo. Sin embargo, no había intención alguna de producir un conjunto de soluciones definitivas y dogmáticas. Además, una parte de los artículos tenían un carácter deliberadamente declarativo.
7. El Relator Especial recordó que los objetivos generales de sus informes eran: 1) dilucidar la situación jurídica; 2) promover la seguridad de las relaciones jurídicas entre Estados mediante la afirmación, en el proyecto de artículo 3, de que el estallido de un conflicto armado no entrañaba en sí mismo la terminación de un tratado ni la suspensión de su aplicación; y 3) posiblemente suscitar la aparición de indicios acerca de la práctica de los Estados.
8. El Relator Especial se refirió al problema de las fuentes, en particular al de la relevancia de la práctica de los Estados. Tras haber examinado cuidadosamente las fuentes jurídicas disponibles, era manifiesto que se daban dos situaciones diferentes: 1) los tratados que creaban regímenes permanentes, que tenían una base sólida en la práctica de los Estados; y 2) las situaciones jurídicas que encontraban un firme apoyo en la jurisprudencia de los tribunales internos y en los dictámenes consultivos emitidos por el ejecutivo a petición de los tribunales, pero que no estaban respaldadas por la práctica convencional de los Estados. A juicio del

Relator Especial, resultaba improcedente insistir en que todas las categorías de tratados enumeradas en el segundo párrafo del proyecto de artículo 7 debían formar parte del derecho internacional general vigente. Además, en cuanto a la cuestión de los indicios de la práctica de los Estados, el Relator Especial observó que era poco probable que se produjere una corriente importante de información proveniente de los Estados⁵, y que resultaba particularmente difícil determinar cuál era la práctica pertinente de los Estados. A menudo sucedía que parte de la práctica moderna de los Estados que se citaba en ocasiones se refería, en su mayor parte, a las diferentes cuestiones relacionadas con los efectos de un cambio fundamental en las circunstancias o la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, y por lo tanto no era pertinente. Además, el Relator Especial reiteró su postura de que, teniendo en cuenta la incertidumbre en cuanto a las fuentes, era más pertinente que nunca remitirse a consideraciones de orden práctico.

9. En cuanto a los métodos de trabajo del Comité, el Relator Especial propuso crear un grupo de trabajo para que examinara varias cuestiones fundamentales sobre las cuales era necesario adoptar una postura colectiva.

b) Resumen del debate

10. Algunos miembros señalaron varias cuestiones relativas al planteamiento general adoptado en el proyecto de artículos que habían que seguir examinando. Entre ellas figuraban las siguientes: el hecho de que todos los proyectos de artículo se basaran invariablemente en el criterio de la intención; la propuesta de basarse en una lista de categorías de tratados que supuestamente seguían en vigor durante un conflicto armado, sin que se indicara claramente los criterios aplicados para elaborar la lista; la necesidad de seguir examinando todos los aspectos de los efectos que tendría en los tratados la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; el hecho de que se siguiera considerando que el tema correspondía fundamentalmente a la esfera del derecho de los tratados, y la exclusión de los conflictos armados no internacionales. Se propuso también establecer varias distinciones, por ejemplo, entre las partes en un conflicto armado y los terceros Estados, incluidos los Estados neutrales; entre los Estados Partes en un tratado y los

⁵ No se había recibido ninguna respuesta a la nota distribuida por la Secretaría a los gobiernos en 2005, a petición de la Comisión, pidiéndoles información sobre su práctica, en particular su práctica más reciente, sobre el tema. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, párr. 112.

signatarios; entre los tratados en vigor y los ratificados por un número insuficiente de partes; entre los tratados celebrados entre los propios Estados o entre ellos y organizaciones internacionales de las que eran miembros los Estados Partes en el conflicto; entre los efectos en determinadas disposiciones de un tratado y los efectos en el tratado en su conjunto; entre las situaciones de suspensión y de terminación de los tratados; entre los efectos de los conflictos internacionales y los de los conflictos internos; entre los efectos en los tratados de los conflictos en gran escala y los de los conflictos en pequeña escala; y entre los efectos en los tratados bilaterales y en los tratados multilaterales, especialmente los tratados multilaterales ampliamente ratificados.

11. Una vez más se elogió a la Secretaría por el memorando sobre el tema que había presentado a la Comisión en 2005 (documento A/CN.4/550 y Corr.1 y 2).

c) Conclusiones del Relator Especial

12. El Relator Especial hizo referencia a los puntos de coincidencia que habían quedado puestos de manifiesto en el debate, como el de la inclusión de los conflictos armados internos. Observó que había abordado el tema desde tres puntos de vista parcialmente coincidentes. En primer lugar, había analizado la bibliografía del tema con la ayuda de la Secretaría. Sus tres informes se basaban ampliamente en la práctica de los Estados y en los conocimientos que había podido extraer de la doctrina. En segundo lugar, el proyecto de artículos reflejaba de manera clara pero prudente que el Relator Especial adoptaba el principio de estabilidad, o continuidad, como pauta de orientación. Sin embargo, a su juicio, el principio de continuidad se veía limitado por la necesidad de reflejar lo que cabía deducir de la práctica de los Estados, a saber, que, hasta cierto punto, los conflictos armados daban lugar efectivamente a la suspensión o terminación de los tratados. En tercer lugar, el Relator Especial había tratado deliberadamente de proteger el proyecto manteniéndolo cuidadosamente separado de otras esferas controvertidas como la del derecho relativo al uso de la fuerza por los Estados, que quedaban fuera del ámbito del tema aprobado por la Asamblea General.

2. Artículo 1 - **Ámbito de aplicación**⁶

a) **Presentación por el Relator Especial**

13. El Relator Especial recordó que el proyecto de artículo 1 no había causado muchas dificultades en la Sexta Comisión. A su juicio, las propuestas de ampliar al alcance del tema para incluir los tratados concertados por organizaciones internacionales no tenían en cuenta las dificultades inherentes a lo que constituía una materia cualitativamente diferente.

b) **Resumen del debate**

14. Algunos miembros de la Comisión apoyaron la inclusión de las organizaciones internacionales en el ámbito del tema. Se criticó la postura del Relator Especial de que dicha inclusión equivaldría a una ampliación del tema, ya que la materia examinada no entrañaba automáticamente que estuviera limitada a los conflictos entre Estados. Tampoco se consideró que fuera necesariamente una cuestión demasiado compleja para abordarla en relación con el examen del tema por la Comisión. Se observó que, dado el número creciente de tratados en que eran partes organizaciones internacionales, podía concebirse que esas organizaciones se vieran afectadas por la terminación o suspensión de un tratado, en el que fueran parte, como consecuencia del uso de la fuerza.

15. Otros miembros se mostraron reacios, de acuerdo con el Relator Especial, a incluir las organizaciones internacionales en el ámbito del tema, por las razones de orden práctico que el Relator Especial había mencionado. Se señaló que se habían elaborado convenciones separadas para el derecho de los tratados y que la Comisión estaba siguiendo esa misma pauta en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Se recordó también que en la Carta de las Naciones Unidas se hacía referencia a los "acuerdos regionales" (véase el Capítulo VIII) en contraposición a las "organizaciones internacionales". Según otra propuesta,

⁶ El proyecto de artículo 1 decía lo siguiente:

Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de los conflictos armados en los tratados entre Estados.

toda decisión sobre la ampliación del alcance del tema podía aplazarse hasta que se hubiera avanzado más en los trabajos sobre el mismo.

16. En cuanto a la posición de los terceros Estados, se indicó que si existía una norma especial en relación con la terminación de los tratados o la suspensión de su aplicación en caso de ruptura de hostilidades, esa norma probablemente sólo se aplicaría a las relaciones entre un Estado que fuera parte en el conflicto armado y otros Estados que también fuera parte en ese conflicto. Desde el punto de vista del derecho de los tratados, un conflicto armado entre un Estado Parte en un tratado y un tercer Estado sólo produciría las consecuencias generalmente previstas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷ ("Convención de Viena de 1969"), en particular el cambio fundamental en las circunstancias y la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

17. En cuanto a la propuesta de que el proyecto de artículos abarcara los tratados que se estuvieran aplicando provisionalmente entre las partes, algunos miembros expresaron dudas sobre la opinión del Relator Especial de que la cuestión podía resolverse mediante la aplicación del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

c) Conclusiones del Relator Especial

18. El Relator Especial confirmó que no tenía una postura firme sobre la cuestión de la aplicación provisional de los tratados. La cuestión de las organizaciones internacionales era otra de las cuestiones de principio que debían examinarse. Algunos miembros parecían no haber distinguido entre la cuestión de si los efectos de los conflictos armados en los tratados de las organizaciones internacionales constituían materia viable -probablemente sí- y la cuestión muy diferente de si esa materia podía insertarse en el tema que la Asamblea General había pedido a la Comisión que estudiara.

⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

3. Artículo 2 - Términos empleados⁸

a) Presentación por el Relator Especial

19. Al presentar el proyecto de artículo 2, el Relator Especial destacó que las definiciones enunciadas en él se entendían, según los términos expresados de la disposición, "a los efectos del presente proyecto de artículos". En el apartado a) figuraba una definición del término "tratado", basada en la enunciada en la Convención de Viena de 1969, que no había planteado dificultades. Por el contrario, la definición de "conflicto armado" del apartado b) había suscitado un gran debate. Las opiniones se habían dividido casi por igual, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Sexta Comisión, con respecto, por ejemplo, a la inclusión de los conflictos armados internos. Además, el Relator Especial observó que una parte de la dificultad estribaba en que los principios de actuación apuntaban hacia direcciones diferentes. Por ejemplo, era poco realista separar los conflictos armados internos propiamente dichos de otros tipos de conflicto armado interno que, de hecho, tenían conexiones y causas externas. Al mismo tiempo, ese enfoque podía socavar la integridad de las relaciones convencionales al ampliar las posibles bases de hecho para alegar la existencia de un conflicto armado a los efectos del proyecto de artículos que tenía como consecuencia la suspensión o terminación de dichas relaciones convencionales.

⁸ El proyecto de artículo 2 decía lo siguiente:

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) Se entiende por "conflicto armado" un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, puedan afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados partes en el conflicto armado o entre esos Estados y terceros Estados, con independencia de toda declaración formal de guerra o de cualquier otra declaración hecha por todas las partes en el conflicto armado o por cualquiera de ellas.

b) Resumen del debate

20. La definición de "tratado" que figuraba en el apartado a) obtuvo un apoyo general.

21. En cuanto a la definición de "conflicto armado" del apartado b), las opiniones seguían divididas. Varios miembros apoyaron incluir expresamente los conflictos armados no internacionales. Señalaron que su frecuencia e intensidad en nuestros días, así como el hecho de que podían tener efectos en la aplicación de los tratados entre Estados, justificaban su inclusión. La inclusión de esos conflictos aumentaría el valor práctico del proyecto de artículos. Se observó que ese planteamiento estaría en armonía con las tendencias recientes del derecho internacional humanitario que solían restar importancia a la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Se apoyó emplear una definición de "conflicto armado" que englobara las ocupaciones militares. Se prefirió una definición basada en la formulación empleada en el asunto *Tadić*⁹ y en la Convención de La Haya de 1954¹⁰.

22. Otros miembros prefirieron limitar la definición únicamente a los conflictos internacionales o interestatales. Se señaló que ese planteamiento mantendría la coherencia con el empleo de la expresión en el proyecto de artículo 1. Se indicó que el criterio rector no era la frecuencia de los conflictos internos, sino si dichos conflictos, por su naturaleza, podían afectar a la aplicación de los tratados entre el Estado Parte en el que tenía lugar el conflicto y otro Estado Parte o un tercer Estado. Se reconoció que podían existir algunos ejemplos de esos efectos, pero se puso en duda que constituyeran una práctica estatal significativa o una doctrina arraigada. Se opinó también que existía una diferencia cualitativa entre los conflictos armados internacionales y los de carácter no internacional. Se observó asimismo que no era factible ocuparse de todos los conflictos, internacionales e internos, de la misma manera. En lugar de eso, podría centrarse la atención en el estudio de la relación entre la aplicación de los tratados en que participaban Estados en los que tenían lugar conflictos internos y otras obligaciones que

⁹ *The Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "DULE"*, Decisión, asunto N° IT-94-1, Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

¹⁰ Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 249, pág. 240.

podieran tener los Estados, en particular la obligación de neutralidad respecto de los Estados implicados en conflictos¹¹.

23. Se indicó además que una posible solución de avenencia podría ser una disposición semejante a la enunciada en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969, que versaba sobre los acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de esa Convención. Se observó también que la expresión "estado de guerra" se había vuelto obsoleta y que podía ser reemplazada por "estado de beligerancia". Según otra sugerencia, la definición no debía abarcar la actividad de "operaciones de policía".

c) Conclusiones del Relator Especial

24. El Relator Especial señaló que la definición de "conflicto armado" era fundamental para el proyecto de la Comisión, pero que también lindaba con la divisoria entre ésta y otras esferas del derecho internacional. El debate había girado en torno a la cuestión de si se debían incluir o no los conflictos armados internos, pero el artículo no estaba redactado en esos términos. El Relator Especial observó que la cuestión de la intensidad del conflicto armado quedaba comprendida en la expresión "la naturaleza o el alcance". A su juicio, el conflicto armado no deberían definirse en términos cuantitativos. Todo dependía de la naturaleza no sólo del conflicto, sino también de la disposición del tratado de que se tratara.

4. Artículo 3 - Terminación o suspensión no automáticas¹²

a) Presentación por el Relator Especial

25. El Relator Especial señaló que en el tercer informe se habían realizado dos modificaciones en el texto: 1) se había modificado el título; y 2) se había sustituido la expresión "*ipso facto*"

¹¹ Véase *Kiel Canal Collision case*, *International Law Reports*, 1950, pág. 133.

¹² El proyecto de artículo 3 decía lo siguiente:

Terminación o suspensión no automáticas

El estallido de un conflicto armado no produce necesariamente la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación:

- a) Entre las partes en el conflicto armado;
- b) Entre una o varias partes en el conflicto armado y un tercer Estado.

por "necesariamente". Recordó que la disposición seguía siendo fundamental para el conjunto del proyecto de artículos y que se basaba en la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985¹³. Señaló que la mayoría de las delegaciones en la Sexta Comisión no habían considerado que el proyecto de artículo 3 fuera problemático.

b) Resumen del debate

26. En general, los miembros de Comisión consideraron que la doctrina de la continuidad enunciada en el proyecto de artículo 3 era importante para el conjunto del proyecto de artículos. Se propuso que el proyecto de artículo 3 se enunciara de forma más positiva, por ejemplo, de la manera siguiente: "[e]n general, el estallido de un conflicto armado no da lugar a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación". Se propuso también agregar al nuevo texto la siguiente cláusula: "salvo en circunstancias excepcionales en las que el conflicto armado es lícito o está justificado con arreglo al derecho internacional". Se observó también que la continuación de los tratados no debía depender del estallido de un conflicto armado, sino de la probabilidad de que ese conflicto armado fuera compatible no sólo con el objeto y el fin del tratado, sino también con la Carta de las Naciones Unidas.

27. Los miembros de la Comisión apoyaron la nueva terminología empleada por el Relator Especial, pero uno de ellos se refirió también a la falta de coherencia entre las expresiones "no automáticas" y "no produce necesariamente", en el título y en la propia disposición, respectivamente. Expresó su preferencia por el empleo de la expresión "no automáticas" en el texto. Otros miembros pusieron en tela de juicio que "*ipso facto*" y "necesariamente" fueran sinónimos.

c) Conclusiones del Relator Especial

28. El Relator Especial reconoció que el proyecto de artículo 3 era problemático y recordó que había dicho eso mismo en su primer informe. La disposición presentaba tres aspectos relacionados entre sí. En primer lugar, era deliberadamente cronológica: se limitaba a afirmar que el estallido de un conflicto armado no producía, de por sí, la terminación de un tratado ni la suspensión de su aplicación. Posteriormente, cuando llegara el momento de evaluar la licitud de

¹³ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61 (II), págs. 278 a 283.

la situación en función de los hechos, se plantearía la cuestión del derecho aplicable. El segundo aspecto era el de la continuidad, y el Relator Especial tomó nota de la propuesta de que se reformulara el proyecto de artículo para afirmar el principio de continuidad con más fuerza. El tercer aspecto del proyecto de artículo 3 era que representaba un gran avance histórico de la doctrina, ya que una gran mayoría de miembros del Instituto de Derecho Internacional de diferentes nacionalidades y procedencias se habían mostrado dispuestos a adoptar esa posición.

5. Artículo 4 - Los indicios de la posibilidad de terminación de los tratados o de suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado¹⁴

a) Presentación por el Relator Especial

29. El Relator Especial recordó que las opiniones en la Sexta Comisión sobre la inclusión del criterio de la intención habían estado divididas casi por igual (como en la propia Comisión). Observó que las objeciones a la posición partidaria de la intención se fundaban generalmente en los problemas que planteaba determinar la intención de las partes, pero lo mismo ocurría con muchas normas jurídicas, incluidas las leyes y las disposiciones constitucionales. Además, era probable que la diferencia entre los dos puntos de vista expresados en la Sexta Comisión no fuera importante en la práctica. La existencia y la interpretación de un tratado no dependían de la intención en sentido abstracto, sino de la intención de las partes tal como había sido expresada en las palabras usadas por ellas y a la luz de las circunstancias del caso.

¹⁴ El proyecto de artículo 4 decía lo siguiente:

Los indicios de la posibilidad de terminación de los tratados o de suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado

1. La posibilidad de terminación de los tratados o de suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado se determina de conformidad con la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado.

2. La intención de las partes en un tratado con respecto a la posibilidad de su terminación o de la suspensión de su aplicación se determinará de conformidad con:

a) Las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y

b) La naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se trate.

b) Resumen del debate

30. El examen del proyecto de artículo 4 por la Comisión se centró en la idoneidad de mantener el criterio de la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado como criterio predominante para determinar la posibilidad de dar por terminado un tratado o de suspender su aplicación a causa de un conflicto armado entre los Estados Partes. Ese enfoque fue criticado una vez más por varios miembros, que reiteraron su opinión de que el recurso a la supuesta intención de las partes seguía siendo una de las principales dificultades que planteaba el proyecto de artículos en su conjunto. Se sostuvo que la intención de las partes en un tratado podía ser uno de los criterios para determinar la continuación o no del tratado en caso de conflicto armado, pero que no podía ser el criterio exclusivo o predominante. Tampoco era factible esperar que los Estados partes en el tratado previeran al celebrar el tratado si éste debía continuar o no en caso de conflicto armado entre ellas. Tampoco se consideró suficiente la referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969; la incorporación por remisión, en particular, de los criterios del objeto y el fin (criterio mencionado también en el proyecto de artículo 7) para determinar la intención de las partes en un tratado era demasiado complicada y se corría el riesgo de mezclar varios criterios, unos subjetivos y otros objetivos. Además, esas disposiciones de la Convención de Viena de 1969 se referían a la interpretación de las disposiciones expresas de un tratado; sin embargo, en la mayoría de los tratados no habría una referencia de esa índole a las consecuencias del estallido de un conflicto armado entre los Estados Partes.

31. Se propuso adoptar criterios más apropiados, como la viabilidad de la continuación de la aplicación de determinadas disposiciones del tratado en caso de conflicto armado. A ello podría ayudar la inclusión (en el proyecto del artículo 7 o en uno equivalente) de una lista de factores que podrían considerarse indicativo de si el tratado seguía aplicándose o no en una situación de conflicto armado, en particular: el objeto del tratado, es decir, si la continuación era viable o no; la existencia en el tratado de una disposición expresa sobre los conflictos armados; el alcance del conflicto; el número de partes en el tratado; la importancia de la continuación del tratado incluso en situaciones de guerra; y la compatibilidad del cumplimiento del tratado con el ejercicio de la legítima defensa, individual o colectiva, conforme a la Carta de las Naciones Unidas.

32. Otros miembros señalaron que las diferentes posturas no estaban tan alejadas como parecía: el recurso al criterio de la intención, incluso presunta, era una práctica común en la

interpretación de las leyes internas. Por lo tanto, la posible fuente de confusión era la inclusión de las palabras "en el momento en que se celebró el tratado", por lo que se propuso que se suprimieran. Se propuso además la inclusión del proyecto de artículo 7 como nuevo párrafo del proyecto de artículo 4.

c) Conclusiones del Relator Especial

33. El Relator Especial señaló que en el proyecto de artículo 4 había evitado cuidadosamente utilizar el término "intención" en abstracto. La cuestión era de interpretación, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Además, en el proyecto de artículo 4 se hacía también referencia a la naturaleza y el alcance del conflicto armado. En respuesta a la propuesta de hacer una referencia más directa a determinados criterios de compatibilidad, el Relator Especial mantuvo que esos criterios ya se habían incluido. Recordó además que en la práctica judicial, cuando se planteaban otros aspectos del derecho de los tratados constantemente se hacía remisión a la intención. El concepto aparecía también en los diccionarios jurídicos generales. Así pues, no se podía simplemente hacer caso omiso de la intención. Además, si se dejara de lado la intención, ¿qué pasaría cuando hubiera pruebas directas de ella? Era correcto afirmar que la intención a menudo tenía que ser interpretada y, por lo tanto, era ficticia, pero ello no planteaba ninguna dificultad particular. La verdadera dificultad era probar la intención.

**6. Artículo 5 - Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados¹⁵
Artículo 5 bis - Celebración de tratados durante un conflicto armado¹⁶**

a) Presentación por el Relator Especial

¹⁵ El proyecto de artículo 5 decía lo siguiente:

Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados

Los tratados aplicables a situaciones de conflicto armado en virtud de sus disposiciones expresas permanecen en vigor en caso de conflicto armado, sin perjuicio de la celebración entre las partes en el conflicto armado de acuerdos lícitos que impliquen la suspensión de la aplicación de esos tratados o la renuencia a su aplicación.

¹⁶ El proyecto de artículo 5 bis decía lo siguiente:

Celebración de tratados durante un conflicto armado

El estallido de un conflicto armado no afecta a la capacidad de las partes en el conflicto armado para celebrar tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

34. El Relator Especial recordó que, en puridad, el proyecto de artículo era redundante desde el punto de vista de la técnica legislativa, pero en general se había aceptado que se incluyera una disposición de ese tipo para lograr una mayor claridad.

35. Observó que el proyecto de artículo 5 *bis* figuraba anteriormente como párrafo 2 del proyecto de artículo 5, pero se presentaba ahora como un proyecto de artículo separado en atención a las propuestas de que se distinguiera esa disposición de la enunciada en el proyecto de artículo 5. Se había suprimido el término "competencia", que se había sustituido por el de "capacidad". Este proyecto de artículo pretendía recoger la práctica de los beligerantes que celebraban acuerdos entre ellos durante un conflicto armado.

b) Resumen del debate

36. Durante el debate no se formularon objeciones al proyecto de artículo 5. En general se apoyó el proyecto de artículo 5 *bis* y su inclusión como disposición separada. En cuanto a la sustitución del término "competencia" por el de "capacidad", se señaló que durante un conflicto armado las partes conservaban su potestad para celebrar tratados. Así pues, de lo que se trataba no era tanto de la capacidad o competencia como de la facultad para celebrar un tratado.

7. Artículo 6 *bis*¹⁷ - Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado¹⁸

a) Presentación por el Relator Especial

37. El proyecto de artículo 6 *bis* constituía una nueva disposición. Se había incluido en respuesta a varias propuestas formuladas en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho

¹⁷ El Relator Especial retiró el proyecto de artículo 6. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, párrs. 207 y 208, y el documento A/CN.4/578, párr. 29.

¹⁸ El proyecto de artículo 6 *bis* decía lo siguiente:

Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado

Los tratados normativos, incluidos los relativos a los derechos humanos y la protección del medio ambiente, continúan aplicándose en tiempo de conflicto armado, pero su aplicación se determina en función de la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable en los conflictos armados.

Internacional de incluir una disposición basada en el principio, enunciado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*¹⁹, relativo a las relaciones, en el contexto de un conflicto armado, entre los derechos humanos y la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable en los conflictos armados que tiene por objeto regular la conducción de las hostilidades. El Relator Especial observó que, si bien podía decirse que el principio era, en rigor, redundante, la disposición enunciada en este proyecto de artículo puramente declarativo aportaba una aclaración útil.

b) Resumen del debate

38. Varios miembros se manifestaron de acuerdo con la inclusión del proyecto de artículo 6 *bis*, pero se propuso que se considerara también la formulación adoptada por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*²⁰ para aclarar que los tratados de derechos humanos no debían excluirse como consecuencia de la aplicación de la *lex specialis*. Se propuso también reformular esta disposición en términos más generales sin limitarla a los tratados normativos. Se opinó asimismo que no era necesario referirse específicamente al derecho de los conflictos armados como *lex specialis*, ya que el principio de la *lex specialis* se aplicaría en cualquier caso si la situación específica lo justificaba.

c) Conclusiones del Relator Especial

39. El Relator Especial tomó nota de que el proyecto de artículo había dado lugar a numerosas críticas válidas y que habría que seguir examinándolo. Sus instrucciones eran tener en cuenta lo que había dicho la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, pero ahora reconocía que el texto también debía referirse a la opinión consultiva de 2004 sobre el *Muro*.

¹⁹ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports*, 1996, págs. 226 y ss., en especial pág. 240, párr. 25.

²⁰ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, *I.C.J. Reports*, 2004, págs. 136 y ss., en especial pág. 178, párr. 106.

8. Artículo 7 - Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables²¹

a) Presentación por el Relator Especial

40. El Relator Especial destacó la importancia del proyecto de artículo 7 para el planteamiento del proyecto de artículos en su conjunto. La cuestión principal era la inclusión de una lista indicativa de categorías de tratados que por su objeto y fin necesariamente debían continuar

²¹ El proyecto de artículo 7 decía lo siguiente:

Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables

1. En el caso de los tratados que por su objeto y fin deben necesariamente continuar aplicándose durante un conflicto armado, el estallido de un conflicto armado no impedirá por sí mismo su aplicación.
2. Los tratados de esta naturaleza comprenden, entre otros, los siguientes:
 - a) Los tratados expresamente aplicables en caso de conflicto armado;
 - b) Los tratados por los que se declaran, crean o regulan derechos permanentes o un régimen o una situación permanente;
 - c) Los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados;
 - d) Los tratados para la protección de los derechos humanos;
 - e) Los tratados relativos a la protección del medio ambiente;
 - f) Los tratados relativos a los cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas;
 - g) Los tratados multilaterales normativos;
 - h) Los tratados relativos a la solución de controversias entre Estados por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje o la sumisión a la Corte Internacional de Justicia;
 - i) Las obligaciones derivadas de convenciones multilaterales relativas al arbitraje comercial y a la ejecución de laudos arbitrales;
 - j) Los tratados relativos a las relaciones diplomáticas;
 - k) Los tratados relativos a las relaciones consulares.

aplicándose durante un conflicto armado. El Relator Especial recordó las diferentes opiniones expresadas sobre la cuestión en la Sexta Comisión y en la Comisión de Derecho Internacional, y reiteró que prefería conservar la lista en una u otra forma, incluso posiblemente como anexo al proyecto de artículos. Señaló además que, dada la complejidad del tema, había que hacer lugar en la lista para las categorías basadas en la práctica de los Estados y para aquellas que, sin contar con esa base, gozaban de apoyo en la práctica jurídica acreditada.

b) Resumen del debate

41. Algunos miembros manifestaron su apoyo al principio enunciado en el proyecto de artículo 7, así como a la lista de categorías que figuraba en él, para que sirviera de contrapeso al criterio de la intención enunciado en el proyecto de artículo 4. Se propuso agregar otras categorías a la lista. Otros miembros señalaron que toda lista ilustrativa de categorías de tratados tenía que basarse en una serie de criterios acordados, que, a su vez, tenían que estar enraizados en la práctica de los Estados. Se observó también que el método de la lista resultaba limitado por el hecho de que, si bien algunos tratados podían, globalmente, continuar en aplicación en caso de conflicto armado, en otros casos quizás pudieran continuar aplicándose más bien determinadas disposiciones del tratado que el tratado en su conjunto. Según otra propuesta, había que adoptar un método diferente con arreglo al cual, en lugar de incluir una lista de categorías de tratados, la disposición enumerase los factores o criterios generales pertinentes que podrían tenerse en cuenta para determinar si por su objeto y fin debían continuar aplicándose durante un conflicto armado (*véase supra el debate sobre el proyecto de artículo 4*). Además podría establecerse una distinción entre las categorías de tratados que en ninguna circunstancia podían darse por terminados por causa de un conflicto armado y aquellos que, según las circunstancias, podían considerarse suspendidos o terminados durante un conflicto armado.

42. Hubo quien se mostró en desacuerdo con la preferencia del Relator Especial de no incluir los tratados que codificaban normas de *jus cogens*. Se propuso también incluir en la lista los tratados o acuerdos por los que se delimitaban fronteras terrestres y marítimas, que, por naturaleza, también pertenecían a la categoría de los regímenes permanentes. Según otra opinión, el comentario era el lugar más adecuado para analizar las disposiciones concretas o tipos de disposiciones de los tratados que continuarían aplicándose en caso de conflicto armado.

Con arreglo a otra propuesta, el proyecto de artículo 7 podía incluirse en el proyecto de artículo 4.

c) Conclusiones del Relator Especial

43. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo 7, que esperaba que se mantuviera en una u otra forma, desempeñaba una función importante. La práctica de los Estados no era tan abundante como podría desearse en determinadas categorías, pero era bastante considerable. El proyecto de artículo 7 era el vehículo para expresar esa práctica de manera ordenada. La Comisión tenía que decidir si procedía incluir o no en la lista del párrafo 2 los tratados que codificaban normas de *jus cogens*. En el memorando de la Secretaría se había propuesto incluirlos, pero ello planteaba el problema de las líneas divisorias con otros temas. El Relator Especial no estaba seguro de que fuera siquiera técnicamente correcto incluir esos tratados, y si se decidiera incluirlos, sería necesario agregar una nueva cláusula de reserva.

9. Artículo 8 - Modo de suspensión o terminación²²

a) Presentación por el Relator Especial

44. El Relator Especial señaló que, al igual que varias de las disposiciones de la segunda mitad del proyecto de artículos, el proyecto de artículo 8 era, en rigor, superfluo, en razón de su carácter decorativo. A su juicio, sería necesario tratar de definir los conceptos de suspensión o terminación.

b) Resumen del debate

45. Varios miembros de la Comisión señalaron que el carácter declarativo de esta disposición no excluía la posibilidad de un debate a fondo sobre las consecuencias de la aplicación de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena de 1969, y que esa nueva reflexión podría revelar

²² El proyecto de artículo 8 decía lo siguiente:

Modo de suspensión o terminación

En caso de conflicto armado, el modo de suspensión o terminación se ajustará a los modos de suspensión o terminación previstos en las disposiciones de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

que no todas esas disposiciones eran necesariamente aplicables con respecto a los tratados que se daban por suspendidos o terminados en caso de conflicto armado.

10. Artículo 9 - Reanudación de la aplicación de los tratados cuya aplicación se ha suspendido²³

a) Presentación por el Relator Especial

46. El Relator Especial recordó que el proyecto de artículo 9 tampoco era estrictamente necesario, pero constituía un útil desarrollo ulterior de los principios enunciados en los proyectos de artículo 3 y 4.

b) Resumen del debate

47. Se observó que las mismas preocupaciones sobre la regla general de la intención como base para determinar la posibilidad de terminación o suspensión de los tratados en caso de conflicto armado, suscitadas en relación con el proyecto de artículo 4, se aplicaban al proyecto de artículo 9. Se observó también que, de conformidad con el principio de continuidad enunciado en el proyecto de artículo 3, si el efecto del conflicto armado era la suspensión de la aplicación del tratado, debería presumirse que la reanudación del tratado era automática al cesar el conflicto armado, a no ser que se manifestara la intención contraria.

²³ El proyecto de artículo 9 decía lo siguiente:

Reanudación de la aplicación de los tratados cuya aplicación se ha suspendido

1. La aplicación de un tratado que se haya suspendido de resultas de un conflicto armado se reanuda siempre que así se determine de conformidad con la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado.

2. La intención de las partes en un tratado cuya aplicación se haya suspendido de resultas de un conflicto armado se determinará, en lo que se refiere a la posibilidad de reanudar dicha aplicación, de conformidad con:

a) Las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y

b) La naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se trate.

11. Artículo 10 - Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado²⁴

a) Presentación por el Relator Especial

48. El Relator Especial señaló que no era cierto que no se hubiera ocupado de la cuestión de la ilicitud. En su primer informe había propuesto una disposición que era compatible con el proyecto de artículo 3 y había expuesto también las partes pertinentes de la resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1985, que había adoptado un enfoque diferente. El Relator Especial sostuvo además que su propuesta inicial, es decir, que la ilicitud de un uso de la fuerza no afectaba a la cuestión de si un conflicto armado producía automática o necesariamente la suspensión o terminación de un tratado, había sido analíticamente correcta porque en el momento del estallido de un conflicto armado no siempre estaba inmediatamente claro quién era el agresor. No obstante, ante la oposición a su propuesta inicial, el Relator Especial había incluido un nuevo proyecto de artículo 10 en un intento de responder a la crítica de que su formulación anterior parecía pasar por alto la cuestión de la ilicitud de determinadas formas de o la amenaza o el uso de la fuerza. La disposición se basaba en el artículo 7 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985.

b) Resumen del debate

49. Se celebró la inclusión del proyecto de artículo 10 como un paso en la dirección adecuada, pero se propuso que se incluyera también una disposición sobre el supuesto del Estado que cumple una resolución del Consejo de Seguridad aprobada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así como el del Estado que comete una agresión, supuestos previstos respectivamente en los artículos 8 y 9 de la resolución del Instituto de Derecho

²⁴ El proyecto de artículo 10 decía lo siguiente:

Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado

Un Estado que ejerza su derecho de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas puede suspender total o parcialmente la aplicación de un tratado incompatible con el ejercicio de ese derecho, sin perjuicio de las consecuencias resultantes de que posteriormente ese Estado sea calificado como agresor por el Consejo de Seguridad.

Internacional. Se indicó además que la ilicitud del uso de la fuerza y su vinculación con el tema requerían un estudio más a fondo, especialmente en cuanto al supuesto del Estado agresor y a la determinación de la existencia de un acto de agresión, a fin de extraer conclusiones más detalladas sobre las consecuencias para los tratados ya en vigor en las relaciones entre las partes en el conflicto y entre esas partes y los terceros. Se indicó también que merecía la pena estudiar la situación de los tratados bilaterales entre el Estado agresor y el Estado que ejercía su derecho de legítima defensa, así como la posibilidad de que este último dispusiera de un procedimiento más rápido para dar por terminado el tratado o suspender su aplicación. Y ello con tanto mayor motivo que el proyecto de artículo 8 hacía referencia a la aplicabilidad de los procedimientos establecidos en los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena de 1969 respecto de la suspensión o terminación de los tratados, que no se ajustaban a la realidad de un conflicto armado.

c) Conclusiones del Relator Especial

50. El Relator Especial recordó que la opinión general de la Comisión era que había que fortalecer las referencias al derecho relativo al uso de la fuerza. Sin embargo, señaló que la nueva versión del proyecto de artículo era una solución de transacción prudente y que ir más lejos podría significar adentrarse en territorio jurídico inexplorado.

12. Artículo 11 - Decisiones del Consejo de Seguridad²⁵ Artículo 12 - Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales²⁶

²⁵ El proyecto de artículo 11 decía lo siguiente:

Decisiones del Consejo de Seguridad

Los presentes artículos se entienden sin perjuicio de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁶ El proyecto de artículo 12 decía lo siguiente:

Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la condición de los terceros Estados en calidad de neutrales con respecto a un conflicto armado.

Artículo 13 - Casos de terminación o suspensión²⁷

Artículo 14 - Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido²⁸

a) Presentación por el Relator Especial

51. El Relator Especial observó que los proyectos de artículo 11 a 14 eran de carácter principalmente declarativo. En cuanto al artículo 12, explicó que había tratado de hacer una referencia a la cuestión sin embarcarse en una larga exposición sobre la neutralidad en el derecho internacional contemporáneo, que era un tema complejo. Lo importante era destacar que no se hacía caso omiso de la cuestión de la neutralidad, sólo que el proyecto de artículos debía entenderse sin perjuicio de esa institución. El Relator Especial señaló que era conveniente conservar el proyecto de artículo 13 dada la confusión que existía entre los casos de terminación o suspensión como consecuencia del estallido de un conflicto armado y las situaciones enumeradas en ese proyecto de artículo.

²⁷ El proyecto de artículo 13 decía lo siguiente:

Casos de terminación o suspensión

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la terminación de los tratados o de la suspensión de su aplicación:

- a) Por acuerdo entre las partes;
- b) Por una violación grave;
- c) Por la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento; o
- d) Por un cambio fundamental en las circunstancias.

²⁸ El proyecto de artículo 14 decía lo siguiente:

Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la competencia de las partes en un conflicto armado para regular la cuestión del mantenimiento o restablecimiento de la vigencia de los tratados cuya aplicación se ha suspendido o que se han dado por terminados de resultados del conflicto armado, sobre la base de un acuerdo.

b) Resumen del debate

52. En relación con el proyecto de artículo 11 se expresó la preocupación de que la cuestión de la aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la ruptura de las relaciones pacíficas o a un acto de agresión, era demasiado fundamental para el tema como para relegarla a una cláusula de reserva basada en el artículo 75 de la Convención de Viena de 1969. Esa solución era comprensible en el contexto de la Convención de Viena, pero se consideraba insuficiente. Se propuso que se sustituyera esta disposición por los artículos 8 y 9 de la resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985.

53. Se señalaron las dificultades que planteaba la utilización de la palabra "neutrales" en el proyecto de artículo 12: ¿se aplicaría a los Estados que se declaraban neutrales o a aquellos que gozaban de una condición de neutralidad permanente? La situación había cambiado desde la creación de las Naciones Unidas y, en algunos casos, la neutralidad ya no era posible, por ejemplo en el contexto de las decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Se hizo también referencia a la existencia de ejemplos de Estados que no eran beligerantes pero tampoco neutrales. Esa distinción era importante para el debate sobre los efectos en los terceros Estados: los terceros Estados no eran automáticamente neutrales y los Estados neutrales no eran automáticamente terceros Estados. También se propuso eliminar totalmente de la disposición la referencia a la neutralidad.

54. En lo concerniente al proyecto de artículo 13, se señaló que no estaba tan claro que, como sostenía el Relator Especial, el estallido de un conflicto armado entre Estados partes en un tratado no constituyera un cambio fundamental en las circunstancias ni diera lugar a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

55. Con respecto al proyecto de artículo 14, se propuso que se sustituyera la palabra "competencia" por "capacidad", como se había hecho en el texto del proyecto de artículo 5 *bis*.

c) Conclusiones del Relator Especial

56. En relación con el proyecto de artículo 12, el Relator Especial señaló que se había planteado la cuestión de en qué medida el proyecto de artículos debía referirse a otros campos del derecho internacional, como la neutralidad o la neutralidad permanente. A su juicio, la

Comisión tenía que ser prudente: era obvio que los conflictos armados constituían una parte esencial del tema, pero otras esferas, como la neutralidad, eran verdaderamente dudosas. Había que tener presente que el proyecto de artículo 13 se limitaba a dejar constancia de la obviedad de que el proyecto de artículos se entendía sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. Al igual que en el derecho de la responsabilidad civil podía haber varias causas de pedir parcialmente coincidentes, podría establecerse un paralelo entre el efecto de la guerra en los tratados y otros tipos de cambio fundamental en las circunstancias. Además, la cuestión de la divisibilidad no se había pasado por alto, sino que se había dejado deliberadamente de lado.
